



Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 101, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 110, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, como se pide; al tercer otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 124, a lo principal, téngase presente; al primer y segundo otrosíes, estese a lo que se resolverá.

A fojas 127, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 4 de octubre de 2024, Alejandro David Badilla Barahona, Beatriz Badilla Barahona y Natalia Badilla Barahona han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 230, inciso primero; 231; 237, incisos primero, segundo, tercero letra a), cuarto, quinto, séptimo y octavo; y 240, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 8814-2018, RUC N° 1810036886-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 18 de octubre de 2024, a fojas 88;

3º. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5º y 6º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos legales impugnados no resultarán decisivos en la resolución del asunto y por adolecer de falta de fundamento plausible, según se dirá en cada caso;

4º. Que, los requirentes refieren que con fecha 13 de agosto de 2018, ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, dedujeron querrela criminal en contra de Teresa Pasten Herrera, Pablo González Loyola y Jaime Gómez Letelier, por el delito de homicidio por omisión.

Relatan que el 14 de septiembre de 2023 el Ministerio Público formalizó a los tres imputados por cuasidelito de homicidio, y que el fiscal solicitó audiencia para una suspensión condicional del procedimiento, la que finalmente fue fijada para el 29 de noviembre de 2024;

5°. Que, los preceptos legales impugnados establecen lo siguiente:

Artículo 230.- *Oportunidad de la formalización de la investigación. El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.*

[...].

Artículo 231.- *Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación. Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.*

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.

Artículo 237.- *Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.*

El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) *Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;*

[...]

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

[...]

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.

[...].

Artículo 240.-

[...]

Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.”;

6°. Que, los requirentes alegan a fojas 18 y siguientes que los preceptos legales cuestionados infraccionan los artículos 5°, inciso segundo; 19 N° 2, 3 y 26; 76, inciso primero; y 83, incisos segundo y tercero de la Carta Fundamental.

Argumentan que “cuando el Ministerio Público formaliza a una o más personas en los términos artículos 230 y 231 del Código Procesal Penal, su proceder no se encuentra sometido a control jurisdiccional respecto del delito(s) por el que formaliza, ni tampoco respecto de la calificación jurídica de él o los delitos por los que formula cargos. Luego, ocurre el agravio que conculca diversas garantías constitucionales de mi parte querellante, toda vez que en los hechos, mis representados quedarán privados, definitivamente del ejercicio de tal acción penal pública, cuando el Ministerio Público formaliza por un cuasidelito, que tiene una pena ostensiblemente inferior a la del homicidio por omisión” (fs 10).

Agregan que “Una vez hecha la oferta de salida alternativa por el Fiscal señor Arriagada, al juez de garantía sólo le corresponde realizar un examen formal, quedando el tribunal obligado a aprobar la salida alternativa si constata la concurrencia de los requisitos establecidos en las

letras a), b) y c) del inciso tercero del artículo 237 del Código Procesal Penal. Así, el Juez de Garantía, según el tenor literal del artículo 237 del Código Procesal Penal, al enfrentarse a una solicitud de suspensión condicional del procedimiento no hace un control jurisdiccional estricto, si no que única y exclusivamente un control de forma, constriñéndose sólo a constatar si la pena que pudiera imponerse al imputado -según la calificación jurídica del delito por el cual formalizó el Ministerio Público-, para el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad; que el imputado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y que finalmente el o los imputados no estén gozando en la actualidad de otra suspensión condicional del procedimiento. Así, el análisis de la pena que el juez de Garantía realiza está limitado y circunscrito de manera exclusiva a la pena que tenga asignada el delito -o cuasidelito- por el cual el Ministerio Público ha efectuado la correspondiente formalización, hecho que para el caso concreto es inaceptable. Luego, el juez de Garantía está imposibilitado de examinar los hechos y darle a éstos una calificación jurídica diversa, que tenga asignada una pena superior a la de tres años de privación de libertad.” (fs 11).

Por ello, plantean que “el Ministerio Público ha asumido funciones jurisdiccionales, que de acuerdo al artículo 76 de la Constitución Política del Estado están reservadas, de manera privativa, a los Tribunales de Justicia” y “que esa calificación jurídica del ente persecutor se torna en un acto jurisdiccional, que no emana del poder judicial, y que no puede ser revertida por un Juzgado de Garantía” (fs. 12).

Aseveran los actores que “hoy en día existe consenso de que la única forma de garantizar la tutela judicial efectiva es a través del acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio y en igualdad de condiciones que los demás intervinientes” y que “El derecho a la tutela judicial efectiva, al proceso y a la jurisdicción, consagrado en el artículo 76 inciso segundo y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, se ve afectado y conculcado en su esencia mediante la institución denominada Suspensión Condicional del Procedimiento ya ofrecida por el fiscal adjunto. Dicha institución -de exclusivo contenido legal- trae aparejado el efecto final de extinguir la acción penal pública y, en consecuencia, eliminar la responsabilidad y sanción al autor del delito de que se trate y en el presente caso del delito de homicidio por omisión del cual la madre de mis representados ha sido víctima. Dicha suspensión condicional del procedimiento es un mecanismo creado por la ley, al margen de la



Constitución, que conlleva la extinción de la responsabilidad penal de imputado mediante un simple acuerdo celebrado entre el Fiscal y el formalizado, excluyendo al ofendido. Lo anterior, a pesar de que la víctima es titular de la acción penal pública conforme al inciso segundo del artículo 83 de la Constitución Política de la República” (fs. 15 y 16).

Finalizan exponiendo que “para el caso en que el Ministerio Público ofrezca una suspensión condicional, como en el caso de autos, la situación es infinitamente más perjudicial para el querellante. Así, en el caso de autos, es decir, un caso de menor gravedad para el querellante que la solicitud de sobreseimiento definitivo, por ejemplo, mi parte no dispone de ninguna alternativa más que resignarse a un espurio acuerdo entre el fiscal y los imputados.” (fs. 29);

7°. Que, para resolver, resulta necesario establecer que el conflicto sometido al estudio de esta Magistratura consiste en la discrepancia que mantiene la parte requirente, querellante en la gestión pendiente, con la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público respecto de los tres imputados en la causa, la que tiene aparejada una pena sustantivamente menor a sus pretensiones, y que permiten acordar una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, de conformidad con los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal;

8°. Que, dicho lo anterior, respecto del cuestionamiento realizado a los **artículos 230, inciso primero y 231 del Código Procesal Penal**, esta Sala estima que concurre la causal de inadmisibilidad contenida en el numeral 5 del artículo 84 de la normativa orgánica constitucional de esta Magistratura.

Analizando el estado procesal de la gestión pendiente se puede concluir que las normas impugnadas en autos no resultarán decisivas en la gestión pendiente, pues como la misma requirente señala, con fecha 14 de septiembre de 2023 el Ministerio Público formalizó a los tres imputados por cuasidelito de homicidio, y por ende, se agotó el ámbito de aplicación de estos dos preceptos legales.

De ello se desprende que una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad respecto de estas dos disposiciones no producirá el efecto pretendido por la requirente, pues no dejará sin efecto la formalización de la investigación ni modificará la calificación jurídica del ilícito imputado realizada por el ente persecutor;

9°. Que, asimismo, respecto del resto de las normas impugnadas, esto es, **de los artículos 237, incisos primero, segundo, tercero letra a), cuarto, quinto, séptimo y octavo; y 240, inciso segundo, del Código Procesal Penal**, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

El requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución.

Del análisis del libelo se concluye que los argumentos planteados atacan gran parte de la regulación de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento penal, en lo relativo a su procedencia y consecuencias jurídicas.

Como se señaló *supra*, el problema de la parte requirente radica en su disconformidad con el delito imputado por el Ministerio Público, que permite el ofrecimiento de la salida alternativa señalada, y que si es cumplida a cabalidad, conlleva al el sobreseimiento definitivo de la causa.

Sin embargo, resulta relevante destacar que los reproches formulados al artículo 237 del Código Procesal Penal (vulneración a la tutela judicial efectiva; falta de control judicial de la salida alternativa e imposibilidad de oponerse a ella; y ejercicio jurisdiccional por parte del Ministerio Público) deben ser desestimados con la sola lectura del precepto en cuestión.

Así, los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo de la norma cuestionada establecen el marco jurídico que debe cumplirse para que el juez decrete la suspensión condicional del procedimiento, con lo que se establece el examen que debe realizar el tribunal, y su prerrogativa para disponer la salida alternativa.

A su vez, los incisos quinto y octavo establecen respectivamente el derecho de la querellante o víctima de ser oído, y de apelar de la resolución que se pronuncie respecto de la suspensión condicional del



procedimiento. Por ende, resulta contradictorio que la actora solicite la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de estos incisos, que resultan favorables a su postura.

Por su parte, el artículo 240 establece la consecuencia jurídica ante el cumplimiento de la salida alternativa, por lo que resulta una norma de clausura del conflicto penal;

10°. Que, finalmente, toda la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, la sistemática de la reforma procesal penal, que tiene como base el principio acusatorio.

En este sentido, se ha dicho que *“[L]a fuerza con que rige el principio acusatorio en el nuevo sistema procesal penal chileno es evidente, particularmente si se compara su estructura con la de otros sistemas de derecho comparado. Así, entre las particularidades de este sistema merece ser destacado el carácter autónomo que se reconoce constitucionalmente al ministerio público, opción que implicó dejar de lado alternativas menos radicales en la distribución de los poderes procesales”* (Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián (2002) *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, p. 45).

Por todo lo dicho, no es posible constatar la existencia del conflicto constitucional pretendido, y se concluye que lo pretendido no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.



0000165
CIENTO SESENTA Y CINCO

Rol N° 15.818-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



063B9AE8-AF8F-4B45-89C7-2B65E2617345

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.